



Registre d'entrada	
Ajuntament de Girona	Núm : 2017016740
Dia i hora	: 14/03/2017 12:43
Registre	: O_INTERN eb
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR

Juzgado Social 3 Girona (UPSD social 3)  
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
Girona

Procedimiento: Cantidad 194/2016  
Parte actora:  
Parte demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA

### SENTENCIA Nº 88/2017

En Gerona, a 6 de marzo de 2017

Vistos por mí, D. Ricardo Barrio Martín, magistrado del Juzgado de lo Social número 3 de Gerona, los autos seguidos en este Juzgado bajo el número de registro arriba indicado, en los que constan los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** La parte actora presentó demanda frente a la parte demandada por medio de la cual interesaba que se reconociera el derecho de la parte demandante el derecho a ser incluido en el turno rotativo de retén y al devengo de las cantidades correspondientes al devengo por servicio de retén. Posteriormente presentó escrito de ampliación fijando als cantidades que reclamaba.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes a los actos de conciliación y juicio, que tuvieron lugar con el resultado que consta en acta. La parte demandante se ratificó en su demanda. La parte demanda se opuso a la demanda.

**TERCERO.** Practicada la prueba propuesta, se concedió la palabra las partes para que formularan conclusiones tras lo cual fue declarado el juicio visto para sentencia.

### HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.** La parte demandante ha prestado servicios por medio de contrato laboral con la parte demandada, con una antigüedad de 9 de junio de 1981, reconociéndole en el contrato y en las nóminas la categoría profesional de jefe de grupo de brigada de alumbrado. Por Decreto de alcaldía de 9 de marzo de 2001 se aprobaba un refuerzo de fines de semana y festivos (retén) que sería prestado por el nuevo equipo de electricistas, adscrito a la Unidad Operativa de Servicios. Ésta, de común acuerdo con el equipo de electricistas, sería la encargada de decidir la fijación





nominal de los turnos, mediante la confección de un calendario. La prestación de este servicio supone una cuantía fija mensual de 113,48 euros, una cuantía fija por retén efectivo prestado de 107,02 euros y las horas extras correspondientes a partir de las dos primeras horas.

La parte demandante fue declarada en situación de jubilación parcial con efectos de 22 de octubre de 2015, con una jornada del 50% de la que venía llevando a cabo y reducción en proporción de las retribuciones económicas. En el año 2016, la parte demandante compactó su jornada del 18 de enero al 26 de mayo. Desde la jubilación parcial, la parte demandada ha dejado de abonar a la parte demandante el concepto de servicio de retén. El compañero de trabajo del demandante, incluyó al demandante en el calendario de retén los días 7 y 8 de noviembre de 2015, 2 y 3 de enero, 13 y 14 de febrero, 26 y 27 de marzo, 7 y 8 de mayo, 18, 19 y 24 de junio, 3 y 4 de septiembre, 8 y 9 de octubre, 12 y 13 de noviembre, 8, 17 y 18 de diciembre de 2016 y 14 y 15 de enero de 2017. El jefe de la Unidad Operativa de Servicios emitió un informe de 11 de enero de 2016, cuyo contenido se da por reproducido. Éste preguntó al demandante, razones por las que había sido incluido el demandante en el servicio de retén, a lo que el demandante contestó que lo había incluido por estar el asunto pendiente de juicio. La sección de CCOO presentó una reclamación contra la parte demandada por la no inclusión del demandante en el servicio de retén. Junto al demandante hay otros 7 jubilados parcialmente que no están incluidos en el servicio de retén. La parte demandante presentó reclamación previa, que fue desestimada.

De estimarse la demanda, el demandante habría devengado a 28 de febrero de 2017 unos 1.051,27 euros por retribución fija de retén y unos 2.568,48 euros por servicio efectivo de retén, según ampliación de demanda, que damos por reproducida.

(Documental obrante en folios 26 a 162 y testificales de

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** A los efectos del Art. 97 LRJS se hace constar que la anterior declaración de hechos probados es el resultado de la valoración crítica de la prueba practicada en juicio, singularmente de la documental.

**SEGUNDO.** Según el acuerdo de 9 de marzo de 2001, se aprobaba un refuerzo de fines de semana que sería prestado por el nuevo equipo de electricistas, adscrito a la Unidad Operativa de Servicios. Ésta, de común acuerdo con el equipo de electricistas, sería la encargada de decidir la fijación nominal de los turnos, mediante la confección de un calendario. Por lo tanto, no estamos ante un derecho adquirido del trabajador o ante una condición más beneficiosa incorporada al vínculo laboral, sino que se trata de una cuestión que pertenece a la ordenación del servicio por la





Unidad Operativa de Servicios, de común acuerdo con el equipo de electricistas. En el presente caso no se ha dado el acuerdo. La aprobación del calendario de retén corresponde a la Unidad Operativa de Servicios, por mucho que sea la brigada la que confeccione el calendario. Es este el motivo por el que el . . . jefe de la Unidad Operativa de Servicios reclamó al . . . el motivo por el que el demandante había sido incluido en el calendario de noviembre de 2015 a diciembre de 2016.

El propio . . . emitió un informe en el que exponía las disfunciones que se producirían en caso de incluir a un jubilado parcialmente que compacta su jornada durante 5 meses del año, a un servicio de retén cuyo calendario se confecciona en previsión anual. De hecho, el demandante no es el único jubilado parcial que no entra en el turno de retén. Por último, cabe señalar, que el servicio de retén supone la realización de horas extras en caso de que el servicio efectivo exceda de 2 horas, circunstancia que no puede darse en los trabajos a tiempo parcial conforme al art. 12.4 y 5 del ET.

Por lo tanto, procede desestimar la demanda.

**TERCERO.** Conforme al art. 66.3 de la LRJS, no procede la imposición de costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación, conforme al 191 de la LRJS.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Desestimo la demanda de reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad interpuesta por D. . . . contra el Ayuntamiento de Girona.

Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes informándoles de que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de suplicación conforme a los art. 191 y sig. de la LRJS, previa constitución de depósito conforme a los arts. 229 y sig. de la LRJS.

Así, por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el juez que la dictó el mismo día de su fecha y en audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, llevando a los autos certificación literal de la misma. Doy fe.

